



Resolución Jefatural

N° 118 -2019-OA/OTASS

Lima, 31 DIC. 2019

VISTO:

El Informe Legal N° 347-2019-OAJ/OTASS de fecha 27.12.2019, el Memorándum N° 1297-2019-OA/OTASS de fecha 23.12.2019, el Informe N° 1546-2019-UA-OA/OTASS de fecha 23.12.2019, el Memorando N° 1629-2019-OPP/OTASS de fecha 11.12.2019, el Informe N° 1465-2019-UA/OTASS de fecha 03.12.2019, el Informe N° 425-2019-URH-OA/OTASS de fecha 29.11.2019, el Informe N° 412-2019-URH-OA/OTASS de fecha 19.11.2019, el Memorando N° 102-2019-URH-OA/OTASS de fecha 11.09.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1280 y sus modificatorias, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional; la cual desarrolla en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, con fecha 30.04.2019, la Unidad de Recursos Humanos remitió el requerimiento de servicio mediante el Informe N° 053-2019-OTASS/URH-OA para la contratación de servicio de refrigerio por actividad oficial del Día del Trabajador para 200 personas, adjuntándose los términos de referencia;

Que, con fecha 30.04.2019 se llevó a cabo el Servicio de Coffee Break post actividad Oficial del Día del Trabajador, solicitado por la Unidad de Recursos Humanos;

Que, mediante Informe N° 290-2019-UA/OTASS del 06.05.2019, la Unidad de Abastecimiento solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la aprobación de la certificación presupuestal;

Que, con fecha 06.05.2019, se emitió la Orden de Servicio N° 293-2019 por el concepto de Servicio de Coffee Break post actividad Oficial del Día del Trabajador en





Resolución Jefatural

la entidad por el monto de S/ 2 832.00 Soles. Asimismo, mediante Informe N° 075-2019-URH-OA/OTASS la Unidad de Recursos Humanos (área usuaria) solicitó la anulación de la Orden de Servicio N° 293-2019 señalando que el servicio no se llevó a cabo por diversas actividades ya programadas del personal de OTASS;

Que, con fecha 11.09.2019, mediante Memorándum N° 102-2019-URH-OA/OTASS, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita precisión en el servicio brindado por la proveedora Nuri Mercedes Ramírez Muñoz, quien ha presentado la Factura N° 0001-000539 respecto del Servicio de Coffee Break post actividad oficial del día del trabajador en la entidad, realizado el 30 de abril del 2019;

Que, mediante Informe N° 412-2019-URH-OA/OTASS de fecha 19.11.2019, la Unidad de Recursos Humanos remite la conformidad sobre el servicio de Coffee Break para actividad oficial del día del trabajador en la entidad por el monto de S/ 2 832,00 Soles a favor de la proveedora Nuri Mercedes Ramírez Muñoz;

Que, con Informe N° 425-2019-URH-OA/OTASS de fecha 29.11.2019, la Unidad de Recursos Humanos, solicitó el reconocimiento de pago a la proveedora Nuri Mercedes Ramírez Muñoz;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en atención al Informe N° 1465-2019-UA/OTASS de fecha 03.12.2019 de la Unidad de Abastecimiento, alcanza el Memorándum N° 1629-2019-OPP/OTASS de fecha 11.12.2019, por el cual emite la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario en la Meta 008 por el monto de S/ 2 832,00 (Dos mil ochocientos treinta dos con 00/100 soles);

Que, se solicitó al proveedor realice el cambio de la Factura N° 0001-000539 debido a un error en la denominación de la Entidad, el mismo que fue subsanado el día 20.12.2019 emitiendo la nueva Factura N° 0001-000564 por el monto de S/ 2 832,00 (dos mil ochocientos treinta y dos con 00/100 soles);

Que, con Memorándum N° 1297-2019-UA-OA/OTASS de fecha 23.12.2019, la Oficina de Administración alcanza a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 1546-2019-UA-OA/OTASS de la misma fecha, por el cual la Unidad de Abastecimiento concluye que de la documentación revisada se verifica la existencia de obligación pendiente de pago por concepto de Servicio de Coffee Break para la actividad oficial del día del trabajador, que debe ser reconocido a favor de la proveedora Ramírez Muñoz Nuri Mercedes, cuyo monto asciende a S/ 2 832,00 (dos mil ochocientos treinta y dos con 00/100 soles);





Resolución Jefatural

Que, de acuerdo con el Informe N° 412-2019-URH.OA/OTASS de fecha 19.11.2019 se indica que se emitió la Orden de Servicio N° 293-2019 del 06.05.2019 por la cual se contrató con el proveedor Ramírez Muñoz Nuri Mercedes, para brindar el servicio de Coffee Break post Actividad Oficial del Día del Trabajador, el mismo que se efectuó según las características, plazo y condiciones establecidas en los Términos de Referencia. No obstante, el Informe N° 425-2019-URH-OA/OTASS de fecha 29.11.2019 señala que la referida Orden de Servicios fue anulada, lo cual no ha permitido la cancelación a favor del proveedor por el servicio brindado por este, pese al cumplimiento de su prestación, sin que la Entidad haya cumplido con la contraprestación que le corresponde;

Que, el proveedor en su carta s/n de fecha 23.10.2019 y del 05.09.2019 reitera su pedido de conformidad del servicio prestado, y en consecuencia se proceda con el pago correspondiente. En atención a ello, la Unidad de Recursos Humanos en el Informe N° 425-2019-URH-OA/OTASS, concluye indicando que se ha verificado la existencia de la obligación pendiente de pago, por concepto de servicios de refrigerio prestados por actividad oficial del día del Trabajador, que deben ser reconocidos a favor del proveedor Ramírez Muñoz Nuri Mercedes, cuyo monto asciende a S/ 2 832,00 (dos mil ochocientos treinta y dos con 00/100 soles);

Que, el artículo 1954 del Código Civil establece que *“aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Opinión N° 077-2016/DTN, señala que: *“sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”*;

Que, la Resolución N° 176-2004.TC-SU del Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptados- y utilizados por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme el artículo 1954 del Código Civil, el otorgamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el*



Resolución Jefatural

enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”.

Que, sobre el particular, BANDEIRA DE MELLO, citando a BAYLE señala que “(...) *no se puede admitir que la Administración se enriquezca a costa ajena y, según parece, el enriquecimiento sin causa –que es un principio general del derecho– que en tales casos se apoya en el derecho del particular de ser indemnizado por la actividad que provechosamente dispensó en pro de la Administración, aunque la relación jurídica se haya obstaculizado o aún contra la falta de cualquier formalidad, siempre que el poder público haya consentido con ella, incluso de forma explícita o tácita, comprendiéndose el mero hecho de haberla incorporado buenamente a su provecho, salvo si la relación surgiera de actos de incuestionable mala fe, reconocible en el comportamiento de las partes o simplemente del empobrecido*”. BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, “El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo”, en: La Contratación Pública, T. 2, Dirección: Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivero Ysern, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2006. Pág. 886 y ss.;

Que, mediante la Opinión N° 112-2018/DTN se dispuso lo siguiente: “*para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*”;

Que, de acuerdo con el Informe 1546-2019-UA-OA/OTASS la Unidad de Abastecimiento señala que existiendo una obligación exigible pendiente de pago, corresponde proceder con las acciones administrativas para el reconocimiento de pago a la mencionada proveedora mediante el procedimiento establecido para tal fin, previa verificación de los lineamientos establecidos por el OSCE en aplicación del artículo 1954 del Código Civil, referido a la acción de enriquecimiento sin causa a expensas de otro, por lo que concluye que debe ser reconocido a favor de la proveedora, la obligación pendiente de pago por concepto de Servicio de Coffee Break para actividad oficial del día del trabajador, el monto de S/ 2 832,00 soles;

Que, con Informe Legal N° 347-2019-OAJ/OTASS de fecha 27.12.2019, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que se verifica la existencia de una obligación pendiente de pago por concepto de Servicio de Coffee Break para actividad oficial del





Resolución Jefatural

día del trabajador realizado por la proveedora Ramírez Muñoz Nuri Mercedes, el cual cuenta con: i) los informes de conformidad del área usuaria, ii) el informe técnico favorable del órgano encargado de las contrataciones, iii) la certificación presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En ese sentido, dicha Oficina de Asesoramiento no evidencia alguna objeción legal para proceder con el reconocimiento del pago respectivo a la citada proveedora, cuyo derecho de crédito asciende a la suma de S/ 2 832,00 (dos mil ochocientos treinta y dos con 00/100 soles);

Con el visado de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Resolución Directoral N° 003-2019-OTASS/DE, que delega facultades a diversos funcionarios del OTASS durante el ejercicio presupuestal 2019, y de lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER la prestación ejecutada por la proveedora Ramírez Muñoz Nuri Mercedes, identificada con RUC N° 10440742659 por el “Servicio de coffee break post actividad oficial del Día del Trabajador”, por el importe de S/ 2 832,00 (dos mil ochocientos treinta y dos con 00/100 soles) incluido impuestos, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el egreso que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución se realice con cargo al Presupuesto Institucional 2019 del Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, Meta 008, Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios y clasificador de gastos de servicios diversos, Específica de Gasto 2.3. 2 7.11 99 conforme al detalle de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1970 de fecha 11.12.2019.

Artículo 3.- DISPONER que el Jefe de la Unidad Finanzas realice las acciones necesarias para el cumplimiento de lo señalado en la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos evalúe la pertinencia de remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos



Resolución Jefatural

Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar la existencia y/o deslinde de responsabilidades que pudiere corresponder.



Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS (www.otass.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

GRACIELA DEL CARPIO DEL CARPIO
Jefa (e) de la Oficina de Administración
Organismo Técnico de la Administración
de los Servicios de Saneamiento